



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-801
06/07/2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021 y se conceden un recurso de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de

las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado con código 260419, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260419	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Los siguientes participantes, entre otros, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, con código 260419; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	8853888	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
COTERA AVILA TANIA ESTHER	1047392418	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	1047412256	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	1143378776	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	1143386237	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	1143372587	3.6.2.	No cumple con requisito mínimo de experiencia.

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	“Las razones esgrimidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para tal conclusión, fueron que el certificado de experiencia laboral, aportado por mí, no contenía el número telefónico, en el cuerpo del documento, no obstante, que dicho número, fue registrado al momento de mi inscripción, en la plataforma Kactus de la Rama Judicial”.
COTERA AVILA TANIA ESTHER	“El acto administrativo en sus ítems 3.5.3 y 3.5.7, si bien expresa la cantidad de “medio tiempo” respecto a las prácticas o experiencia con abogados litigantes, no especifica o condiciona la cuenta de medio tiempo, como causal de reducción del tiempo de experiencia. Las condiciones del acto administrativo, en lo sustancial, no pueden extenderse, o adecuarse con interpretaciones que soslayan el texto mismo de la decisión, salvo que estas

	<p>sean en favor, del afectado o en este aspecto, concursante¹. En este caso, la experiencia cuenta respecto del plazo exigido, es decir tres (03) años, sin interesar que estos se hubiesen desempeñado en jornada u horario medio o completo.</p> <p>(...) Para mayor ilustración, y sustento de este recurso, el TSDJ de Cartagena, en Decisión de 14 de marzo de 2016, mediante amparo constitucional, ordenó que en situación igual a la presente, se tuviera en cuenta el certificado de experiencia, y otros, de unos aspirantes a la Convocatoria N°195 de 2013. Caso idéntico al actual, en el que por un requisito que pretende tomarse con un texto inexistente, que impone un requisito que no hace aparición (discriminación entre media y jornada completa), y que si se condujera de este modo implicará desconocer el precedente de la sentencia C-445 de 2011, que expone el derecho a un trato igual, y no a diferenciaciones no contempladas en las normas de carrera o de convocatoria".</p>
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	Fue excluido porque el certificado de persona natural no cumplía los requisitos, frente a lo cual el recurrente confirma que es así, pero además manifiesta que presentó otro certificado que otorgaba 1086 días.
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	<p>"8. Si bien se parte del hecho de que las funciones relacionadas con el cargo son aquellas que conlleven implícitamente el ejercicio de sustanciación de procesos, alegatos y demás, la revisión de procesos, autos, fallos, y demás actuaciones, de cualquier naturaleza judicial y por ende, las funciones que guarden consonancia con el ejercicio propio del derecho, no habría razón lógica para no entender como experiencia relacionada i) las funciones que se desempeñan en el cargo de juez ad-honorem del tribunal superior de Distrito Judicial, sala penal, las cuales deben ser ampliamente conocidas por esta colegiatura, ni ii) Aquellas propias de un dependiente judicial, que dedica íntegramente el ejercicio de sus actividades al funcionamiento propio de los juzgados y tribunales.</p> <p>9. Valga resaltar, que para aspirar al cargo relacionado se requería i) Terminación y aprobación de todas las materias del pènsam acadèmic que conforman la carrera de derecho y ii) un (1) año de experiencia relacionada, así mismo, es menester aclarar, que, a la fecha de la inscripción, la suscrita contaba con todos requisitos exigidos, mismos que fueron analizados en su oportunidad procesal y se les dio reconocimiento de su validez".</p>
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	"SEGUNDO: que de los documentos aportados con el proceso de inscripción, se evidencian en el reporte de listados de experiencia laboral en el sistema Kactus, Certificación emitida por el Dr. Jorge David Arrieta González, como persona natural, donde se deja constancia del cargo desempeñado (dependiente judicial), la fecha de ingreso y retiro del cargo (14/05/2013 –20/06/2017), así como la manifestación de las diversas funciones desarrolladas dentro de los procesos donde el fungió como apoderado judicial. Igualmente, se adjunta Certificado emitido por el H. Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena, el Dr. Carlos F. García Salas, donde se deja en evidencia el cargo desempeñado (Auxiliar Judicial Ad Honorem), las funciones ejecutadas y la fecha de ingreso y retiro(12/07/2017 –12/10/2017), entendiéndose por esta última la fecha en que se emitió el documento, toda vez que a su expedición aún me encontraba desarrollando tales funciones asignadas".
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	<p>Indica que cargó 4 certificaciones de experiencia al Kactus, que sumadas arrojan un total de 3 años, 11 meses y 21 días.</p> <p>"Así las cosas, solicito sea revocada la resolución CSJBOR21-568 de 20/05/2021, en la parte que me excluye y en su lugar se me incluya en el registro de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado N° 260419, teniendo en cuenta que solo es un certificado el que no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017".</p>

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los
 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
 Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
 Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena – Bolívar. Colombia

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria No. 4

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidas aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los*

certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

- 3.5.3** *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4** *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

- 3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*

- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*

- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***

- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- MAY PORTO WILLIE RAFAEL

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación presentada como asesor comercial, no tiene funciones.
- b. La certificación de persona natural no tiene teléfono ni dirección. Las certificaciones aportadas no acreditan el mínimo de la experiencia requerida.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron las siguientes certificaciones de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
-------	-----------	--------------------	-----------

Asesor comercial	Inversiones La Variedad	04/02/2008 12/09/2017	-NO
Dependiente judicial	Keyla Tanus Gaviria	23/01/2014 23/01/2016 (Medio tiempo)	-SI

En cuanto a la certificación del cargo como asesor comercial, se evidencia que la misma no expresa las funciones del cargo, por lo que esa certificación no satisface los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, al no indicar las funciones desempeñadas, que de paso obra señalar que, por la denominación del mismo, las funciones no guardan relación con las del cargo de aspiración.

Respecto a la certificación como dependiente judicial otorgado por la abogada Keyla Tanus Gaviria, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica el teléfono de la abogada certificante, es decir, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

El argumento del recurrente sobre el cual pretende acreditar el cumplimiento de la experiencia mínima, al indicar que el número telefónico faltante fue registrado en el aplicativo KACTUS, no es de recibo para la seccional, dado que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- COTERA AVILA TANIA ESTHER

Fue excluido con fundamento en:

- a. No cumple con requisito mínimo de experiencia.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Jaime Becerra Garavito	04/08/2014 17/10/2017 (Medio tiempo)	-SI

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, el único certificado aportado por la recurrente no alcanza para aprobar el requisito de experiencia relacionada de tres años, ya que no acreditó la terminación de materias en el programa de derecho, sino la aprobación de los tres años en estudios superiores en derecho. Además, se tiene que esa experiencia es certificada por medio tiempo y no con dedicación de tiempo completo, lo que equivale a 577 días de servicio; es decir, que no le alcanza para satisfacer el requisito mínimo de tres años.

El Acuerdo CSJBOA17-609, en varios de sus apartes determina que para validar la experiencia se debe tener en cuenta el tiempo dedicado a la labor, así:

“iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días”.

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones de docencia y en la práctica jurídica:

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”.

“3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsium académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia”.

Lo anterior se dispuso como tal, debido a que, para acreditar el tiempo de experiencia, es necesario verificar la dedicación en términos de tiempo completo, medio tiempo u horas para acreditar efectivamente el periodo requerido de práctica, máxime que en Colombia la jornada laboral está establecida en términos generales de 8 horas diarias, bajo los términos del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, el año de experiencia debe ser entendido como una experiencia a tiempo completo.

Bajo el argumento que trae el recurrente, se llegaría al absurdo de que debería aceptarse como tiempo corrido, sin ningún distingo, la experiencia de un aspirante que desarrolle sus funciones solo por el término de una o dos horas semanales o mensuales en determinado empleo, lo cual contradice el sentido común.

Adicionalmente, tener por válido el argumento presentado conllevaría a la vulneración al derecho a la igualdad con los participantes que fueron excluidos del proceso de selección y los que se abstuvieron de presentarse en el cargo, ante la carencia de ese requisito.

También debe precisarse que la recurrente interpreta de forma errada el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cartagena, puesto que en aquella ocasión esta seccional contabilizó como medio tiempo las certificaciones de dependientes judiciales (independientemente si se certificaba como jornada completa o no se decía nada al respecto) que se encontraban cursando sus estudios superiores en jornadas diurnas o vespertinas, bajo la lógica de que no podían laborar todo el día ya que mínimamente debían estudiar en media jornada del día. Dicha situación no es la acontecida en el caso particular, puesto que la certificación otorgada por el abogado Jaime Becerra Garavito señala expresamente que la labor se desarrolló con dedicación de medio tiempo; es decir, el certificante acreditó que solo fue media jornada.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que la recurrente no acredita los tres años de experiencia relacionada para el cargo.

- ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no tiene teléfono ni dirección.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Luis Miguel De Oro Yepes	Dos años y dos meses	NO
Abogado	Concasa Inversiones S.A.S.	04/08/2014 13/10/2017	-SI

Verificada la primera certificación como dependiente judicial, esta seccional evidencia que debe ser excluida al no cumplir los requisitos dispuestos en el acuerdo de convocatoria al no indicar la dirección ni el teléfono de la persona natural certificante, ni tampoco indicó la fecha de inicio y finalización de la labor desarrolla.

No obstante, respecto del certificado como abogado en la empresa Concasa Inversiones S.A.S., se evidencia que cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones, iii) fechas de ingreso y de retiro del cargo, por lo que el tiempo de experiencia allí certificado supera el año de experiencia relacionada que exige el cargo de aspiración, dado que allego el título como abogado.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, ya que se evidencia que el participante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que debe continuar en el proceso de selección.

- LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA

Fue excluida con fundamento en:

- a. Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Auxiliar judicial ad-honorem	Rama Judicial	20/01/2017 19/09/2017	- SI
Dependiente judicial	Alfonso Montes Camelo	28/07/2014 16/01/2017	- SI

Verificadas las certificaciones de experiencia aportadas por la participante se evidencia que le asiste razón al indicar que las mismas se encuentran relacionadas con el cargo de aspiración, puesto que las labores que en ellas se expresan se advierte que comparten actividades similares a las del cargo a proveer, tales como la sustanciación de providencias judiciales, revisión de procesos, asistencia a audiencias, entre otras.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, ya que se evidencia que el participante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que debe continuar en el proceso de selección.

- DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS

Fue excluida con fundamento en:

- a. Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.
- b. No cumple con requisito mínimo de experiencia.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Jorge David Arrieta González	14/05/2013 20/06/2017	-NO
Auxiliar judicial ad-honorem	Rama Judicial	12/07/2017 12/10/2017	-SI

Verificadas las certificaciones de experiencia allegadas por la recurrente, evidencia la seccional que las mismas tienen funciones relacionadas con el cargo de aspiración, por lo que sobre este punto le asiste razón a la recurrente; sin embargo, debe hacerse precisión en que como se advirtió en la Resolución CSJBOR21-568 de 2021, la recurrente no cumple con requisito mínimo de experiencia, puesto que la certificación otorgada por el abogado Jorge David Arrieta González, no expresa la dirección del certificante, es decir, no se cumple con el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que dispone que para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

En ese sentido, dicha certificación no puede ser tenida en cuenta; en consecuencia, solo se tendría por válido el certificado de auxiliar judicial ad-honorem, el cual no es suficiente para acreditar la experiencia relacionada de un año ya que la recurrente presentó certificación de terminación de materias en derecho.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al confirmar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo de aspiración.

- OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO

- a. La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron las siguientes certificaciones de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DE	FUNCIONES/DIAS LABORADOS
Asistente Jurídico	Porto Abogados Asesores Consultores	06/01/2014 30/12/2016	-	SI /1075
Escribiente Municipal	Rama Judicial	11/01/2017 18/10/2017	-	Kactus/ 278

Dependiente Judicial	David Fajardo Orozco	13/02/2011 26/09/2013	-	SI/ Excluida
Dependiente Judicial	Ignacia Barrios Betin	27/09/2012 17/12/2012	-	NO/ 81

Respecto a la certificación como dependiente judicial otorgado por el abogado David Fajardo, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica el teléfono del abogado certificante, es decir, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Como quiera que el argumento del recurrente se basa en que solo una de las certificaciones no cumplía con el requisito fijada en el numeral 3.5.6. procedió la seccional a realizar una revisión sobre los documentos aportados por el participante, de lo cual se evidencia que le asiste razón al concursante al indicar que solo una de las certificaciones no cumplía con los requisitos del acuerdo.

Así las cosas, es menester contabilizar el tiempo de experiencia que le fue certificado, lo cual arroja un total de 1434 días laborados, es decir, un total de 3 años, 11 meses y 21 días, período que ostensiblemente sobrepasa el año de experiencia relacionada requerida, puesto que acredita haber terminado los estudios superiores en derecho.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, ya que se evidencia que el participante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, por lo que debe continuar en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, para en su lugar indicar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
ROMERO BARRIOS JORGE ARMANDO	1047412256
LAMBIS FLOREZ LUZ MARINA	1143378776
OJEDA FAJARDO JAVIER ORLANDO	1143372587

SEGUNDO. No reponer la Resolución CSJBOR21-568 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MAY PORTO WILLIE RAFAEL	8853888
COTERA AVILA TANIA ESTHER	1047392418
DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS	1143386237

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR21-801
6 de julio de 2021

TERCERO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG/KUM